

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil
veintidós (2022).

Ref: Exp. 25899-31-03-001-2018-00546-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 10 de marzo pasado, mediante el cual el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá terminó el proceso de pertenencia promovido por Miguel Antonio Guzmán Santana contra Ana Silvia Acero Suárez, Máximo Cubillos Guevara, Ana Eunice Narváez Prieto, Blanca Mélida Narváez Sánchez, Rosa Norelly y Luis Alí Narváez Sánchez y personas indeterminadas, por aplicación del desistimiento tácito, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicitó declarar que el actor ganó por prescripción extraordinaria el dominio del predio denominado ‘La Florida’, ubicado en la vereda Juaica del municipio de Tabio, de lo cual ha de tomarse nota en el registro público de inmuebles.

Admitida a trámite la demanda mediante proveído de 31 de enero de 2019, el juzgado dispuso la notificación de los demandados determinados, el emplazamiento de las demás personas con interés en el proceso, instalar la valla e informar de la existencia del trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Agraria de Desarrollo Rural, a la Unidad

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Notificada la parte demandada y realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas, por auto de 26 de noviembre de 2019 se ordenó que por secretaría se realizara la inclusión de éstas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos de los artículos 108 y 375 del código general del proceso y el acuerdo PSAA14-10118.

El 19 de enero de 2021 pidió la parte demandada decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el 3 de mayo siguiente, por su parte, el demandante que se diera impulso al proceso pues estaba pendiente la inclusión de los emplazados en los registros correspondientes como se había ordenado.

Ante ello, mediante el proveído apelado el juzgado declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que éste estuvo inactivo por un tiempo superior a un año.

Determinación que recurrió el actor, aduciendo que el proceso no ha estado inactivo dentro del año anterior al auto en que se decretó la terminación, especialmente cuando existió petición de impulso procesal; no obstante, el juzgado mantuvo esa decisión considerando que la última actuación efectiva data del 26 de noviembre de 2019 y la solicitud de impulso se hizo transcurrido más de un año de inactividad, por lo que debe aplicarse esa sanción al tratar de una norma procesal de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento; a la par, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación que habíase formulado en subsidio el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

En sustento de la alzada no se ofrecieron nuevos argumentos y ésta se soportó en lo blandido en el recurso de reposición.

Consideraciones

Ciertamente, el precepto 317 del código general del proceso establece que cuando *“un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa”*, término que será de dos años en los eventos en que ya exista *“sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución”*.

Aquí, la terminación del proceso, en efecto, advino porque entre el auto que ordenó la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el proceso llevaba en secretaría más de un año inactivo, contado desde entonces hasta el momento en el que la demandada pidió que se declarara el desistimiento tácito del asunto.

Esto, a la verdad, es un error. Pues no hizo cuenta el juzgado, sin embargo, de que al margen de todo cuanto pudiera decirse acerca de la falta de una dirección adecuada del proceso, para velar por su rápida solución e impedir su paralización (numeral 1º, del artículo 42 del citado ordenamiento), ese término de inactividad no podía contarse en la forma en que lo hizo, pues siguiendo el derrotero previsto en el artículo 2º del decreto 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567, debe convenirse en que si ese término estuvo suspendido por orden del Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta un mes

después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, vale decir, el 2 de agosto, es claro que ese término no pudo haberse consumado jamás el 28 de noviembre de 2020, sino hasta el 14 de abril de 2021.

Y como la dicha figura no es una herramienta de la que pueda hacer uso indiscriminado el juez en el propósito de conjurar el atraso y evitar la desidia de los partícipes del proceso, desde luego que siendo una regla de eminente sabor sancionatorio, su aplicación ha de ser restrictiva, dicción que recoge los conceptos de racionalidad y proporcionalidad, pues jamás el instrumento pudo haber sido concebido por el legislador para zaherir los derechos de las partes ni mucho menos como un medio para dar por tierra con el principio de acceso a la administración de justicia, es que el legislador estableció que ese término, ciertamente, a voces del literal c) del numeral 2º de la norma citada, se interrumpe con “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza”.

Apreciación que viene necesaria pues nótese cómo antes de completarse dicho término, los demandados pidieron la terminación del proceso el 19 de enero de 2021, lo que tiene los alcances para suspenderlo, todo lo más si desde entonces el demandante ha intentado que el juzgado le dé impulso al proceso, no sólo pidiéndole la inclusión de los emplazados en esos registros como ya lo había ordenado desde el año 2019, sino también aportando unas nuevas fotografías de la valla dando cumplimiento a los dictados legales, de donde se sigue que para el momento en que el juzgador decretó esa terminación, no podía hablarse de inactividad, que es lo que en últimas busca castigar el legislador con esa sanción, ni tampoco se encontraban objetivamente reunidos los requisitos para ese efecto, lo que significa que ésta no puede mantenerse, menos cuando, ya se sabe, existiendo dos posibilidades de cara a la existencia del proceso, la que debe primar tiene que ser, al abrigo de cualquier duda, la de su conservación.

En definitiva, en lo último en que lo que podría convenirse en este caso es en la aplicación de esa sanción, pues, valga memorarlo, la teleología de la norma no consiste propiamente en descongestionar a ultranza los despachos judiciales, sino en hacer realidad el principio de acceso a la justicia, puesto en vilo por cuenta de la congestión y atraso que tradicionalmente vienen aquejando el aparato judicial.

Colofón, el auto apelado debe revocarse. No habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, revoca el auto de la fecha y procedencia preanotados para, en su lugar, ordenarle al juzgado que continúe con el trámite del proceso.

Sin costas.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e0a321480e65049f86e4c23da447bf7fc4057282cd0d864df9f9c36d7f4af**

Documento generado en 07/07/2022 12:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>